

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1321. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

Art. 1322. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1323. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1324. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1325. Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1326. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1327. Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1328. Los arbitadores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1329. De los laudos de los arbitadores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1330. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1331. La sentencia de los arbitadores produce

Tít. 13. Cap. 11.

los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1332. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1333. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1334. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.

Art. 1335. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1336. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1337. Los autos en que un negocio se reciba á

prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1338. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará también lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecución.

Art. 1339. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificación en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el día sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación.

Art. 1340. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos.

Art. 1341. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

Art. 1342. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1343. El depósito se hará en la persona que nombre el juzgado.

Art. 1344. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 976, 980 y 1005, y haciendo la designación el demandante.

Art. 1345. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1346. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses después de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1347. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1348. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido este, se le recibirán en la segunda instancia, si lo solicita.

Art. 1349. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1350. Cuando el rebelde se presente en la 2ª instancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1348, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1349, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1351. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1355.

Art. 1352. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1353. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casación como en los demás negocios.

Art. 1354. El recurso de casación se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1355. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó

á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1356. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1357. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1358. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1359. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1360. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1361. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1362. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

F. A. H. Cap...

Art. 1363. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis días.

Art. 1364. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1365. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1366. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1367. Si dentro de los dos días siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres días los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1368. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho días siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1369. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1370. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1371. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales. En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercitarlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en este.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1372. En un juicio seguido entre dos ó mas liti-